

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TABIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 100 de 10 Abril).

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.030.

CONTRASTE É INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Circular.

De conformidad con lo establecido en mi circular de 2 de Enero del año corriente, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente reglamento del ramo y á propuesta del Sr. Ingeniero Fiel-contraste de la provincia, desde el día 23 del corriente quedará abierto en el partido judicial de Cartagena, el periodo de comprobación y marca anual de todos los aparatos de pesar, pesas y medidas de que deben hallarse surtidos los establecimientos así oficiales como particulares.

A este fin se instalará la oficina correspondiente en la cabeza del partido y permanecerá abierta desde el expresado día hasta el 10 del próximo Mayo, quedando á cargo del referido Ingeniero, fijar el orden y fechas en que se hayan de recorrer los demás pueblos del partido.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que las Autoridades á quienes incumbe su conocimiento puedan oportunamente dar la publicidad necesaria al referido servicio, á fin de que llegue al de los interesados.

Murcia 10 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Juan Campoy.

Número 2.012.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 12.898, para la mina de hierro nombrada «Mi Consuelo», sita en término de Cartagena, incoado en 8 de Octubre de 1897, por D. José García Díaz, vecino de aquella ciudad, se ha dictado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 6 de Febrero último, el siguiente decreto de cancelación del mencionado expediente:

«Transcurrido el plazo legal, sin haberse presentado el papel de pagos al Estado por importe de los derechos del título y de pertenencias; vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro núm. 12.898, para la mina de hierro nombrada «Mi Consuelo», del término de Cartagena. Notifíquese.—El Gobernador, Juan Campoy.»

Y no residiendo en esta capital el referido Sr. García Díaz, ni teniendo tampoco representante en la misma, se le notifica el preinserto decreto por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, y que producirá los mismos efectos que la notificación en persona.

Murcia 5 de Abril de 1900.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 2.015.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.596.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 24 de Marzo último, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Ampliación á Ursula*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado Rambla de Purias, diputación del mismo nombre; lindando por el N. con las minas «Nuevo Méndez Núñez» y «Federico»; por el S. la titulada «Ursula»; por el O. «Dolores», y por el E. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Ursula», núm. 12.557; y desde dicho punto se medirán al O. 60 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera O. 100; tercera á cuarta N. 300; cuarta á quinta E. 100; quinta á sexta S. 100; sexta á séptima E. 300; séptima á octava N. 100; octava á novena E. 100; novena á décima S. 200, y décima á punto de partida O. 340 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24

de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.014.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.620.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Esteban Sánchez Martínez, vecino de Caravaca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Asunción*, de mineral de hierro, sita en término de Alhama y paraje llamado Las Pechas, terrenos montuosos del Estado y de los herederos de José Velasco Guijarro y franco al parecer, partido de Espuña; lindando con terreno de los mismos por los cuatro rumbos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que existe próxima al Barranco llamado de la Huerta de las Pechas, y se medirán en dirección N. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 150; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACIÓN)

Art. 99. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 100. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, las actas de dichas Corporaciones; y en el de una peseta, clase 11.ª, las

cuentas definitivas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Sección tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 101. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo á la escala siguiente:

En los demás pueblos.	Capital de partido.	Capitales de provincia (excepto las anteriores)	Barcelona.	Madrid.	TIMBRE	
					Clases	Precios.
6.ª	5.ª	4.ª	3.ª	2.ª	1.ª	75
						50
						25
						10
						7

Art. 102. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura públicas, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 16, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 103. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 99 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 104. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden.		En Madrid.	EN POBLACIONES				
			De más de 50.000 habitantes.	De 20.001 a 50.000 habitantes.	De 10.001 a 20.000 habitantes.	En las restantes.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta.	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados. Por cada 50 metros más de superficie.	50 10	25 5	10 2	5 1	2 0'50
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construida.	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, ó 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla. Por cada 20 metros más en planta nueva, ó 50 en la antigua.	25 5	10 2	5 1	2 0'50	1 0'25
3.º	Reparación y consolidación de edificios.	Hasta una superficie horizontal de 250 metros. Por cada 50 metros más de superficie.	25 5	10 2	5 1	2 0'50	1 0'25
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.	Hasta una superficie de fachada á reparar ó restaurar de 200 metros cuadrados. Por cada 50 metros más.	25 5	10 2	5 1	2 0'50	1 0'25

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá sobre la matriz.

Art. 105. Se extenderán en papel timbrado con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

Poblaciones de más de 50.000 almas (exc-pto las anteriores).	Poblaciones de 20.001 á 50.000.	Idem de 10.001 á 20.000.	Idem de menor número de habitantes.	POBLACIONES	
				Para establecimientos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y mercados.
10	7	4	1	10	5
	7	4	1	10	5
	7	4	1	10	5
	7	4	1	10	5

Art. 106. Timbre de 2 pesetas, clase 10.º.

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 107. Timbre de una peseta, clase 11.º.

- Las actas de declaración de soldado.
- Las cuentas de administración de propios y arbitrios.
- Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.
- Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.

7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 108. Timbre de 10 céntimos, clase 12.º.

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 107 de esta ley.

4.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Los padrones de vecino.

7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

8.º El libro registro de multas.

9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.

10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 109. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de esta sección serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Administración de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 110. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros. Para el concierto se tomará como

tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO IV
DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Sección primera.
Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 111. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso administrativos en to-

dos sus grados que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	100 pesetas.	13.ª	0'10
Desde	100'01 hasta 1.000.	12.ª	0'50
Desde	1.000'01 hasta 5.000.	11.ª	0'75
Desde	5.000'01 hasta 20.000.	10.ª	1
Desde	20.000'01 hasta 40.000.	9.ª	2
Desde	40.000'01 hasta 60.000.	8.ª	3
Desde	60.000'01 hasta 80.000.	7.ª	4
Desde	80.000'01 hasta 100.000.	6.ª	5
Desde	100.000'01 hasta 300.000.	5.ª	6
Desde	300.000'01 hasta 350.000.	4.ª	7
Desde	350.000'01 hasta 400.000.	3.ª	8
Desde	400.000'01 hasta 450.000.	2.ª	9
Desde	450.000'01 en adelante.	1.ª	10

Art. 112. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se

presenten en autos, no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 113. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial que tengan en el mercado el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 114. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa

litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 115. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promueven el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente versa, y si aquel fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 116. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte correspondiente. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 10 céntimos por cada pliego gastado ó invertido, á que se refiere el reintegro, conforme al art. 5.º, pasándose los autos al Abogado del Estado, según el 11 previene.

Art. 117. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 16, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 118. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.ª.

Art. 119. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 120. Llevarán timbres de una peseta, clase 10.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía, litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 123. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 124. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres correspondan satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

Sección segunda.

Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 125. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 126. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 123 y 124 para la contenciosa.

Sección tercera.

Jurisdicción criminal.

Art. 127. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor;

de una peseta en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 2.040.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Edicto.

Don Diego Hernández Illán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que fijadas en este día al público, en los sitios de costumbre, las listas de que trata el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, la Junta municipal del censo electoral se reunirá en sesión pública el día 20 del corriente mes, á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos prescritos por el art. 13 de la propia ley.

Dado en Murcia á 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Diego Hernández Illán.

Número 2.034.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don José Alfonso Gil, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hago saber: Que el día 22 del actual, de diez á doce de la mañana, se procederá en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales á la subasta á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos de este término, comprensible desde el 1.º de Julio del año actual, hasta el 31 de Diciembre del próximo 1901, bajo el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días no feriados desde las ocho de la mañana á las cinco de la tarde.

El importe total de las especies que se arriendan, comprendidos los correspondientes recargos autorizados, se eleva á diez y nueve mil trescientas cuarenta y tres pesetas veinticinco céntimos, por el expresado año y medio, y doce mil ochocientas noventa y cinco pesetas cincuenta céntimos, como tipo de subasta por un año.

La fianza provisional que habrá de presentarse previamente para licitar, será de 2 por 100 del tipo de subasta por un año ó sea de doscientas cincuenta y siete pesetas noventa y un céntimos.

La fianza definitiva que habrá de prestar el arrendatario se fija en el 20 por 100 del referido tipo de subasta por un año ó sea dos mil quinientas setenta y nueve pesetas con diez céntimos, que deberá depositar en arcas municipales.

No se admitirá postura alguna que no cubra el importe ó tipo de subasta fijado como mínimo.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio.

Alguazas 5 de Abril de 1900.—José Alfonso.

Número 2.021.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CALASPARRA

Don José Hervás Guillén, Alcalde accidental de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda ocuparse de la formación del apéndice de altas y bajas en el Registro fiscal de este término, que ha de servir de base al padrón ó reparto del año próximo de 1901, se previene á los contribuyentes que hayan tenido alteración, presenten en esta Secretaría municipal hasta el día 30 del actual, las solicitudes que previene el art. 21 del reglamento de 24 de Enero de 1894, acompañadas de los documentos traslativos de dominio inscritos en el Registro de la propiedad ó con las notas que acrediten haber satisfecho el derecho de hipotecas, para cuyos escritos emplearán el papel de la clase 12.ª con los sellos correspondientes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún escrito ni podrán hacer reclamación alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Calasparra 1.º de Abril de 1900.—José Hervás.

Octava sección.

Número 2.039.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE YECLA

Don Luis Alemán y Barragán, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta y por término de veinte días, las fincas siguientes, pertenecientes á Francisco Pou Juan, y en virtud á la ejecución que contra el mismo pende en este Juzgado á instancias del Procurador Don Vicente Tomás, en nombre de Don José Crespo Marcos, sobre reclamación de cantidad, debiendo de celebrarse el remate el día primero de Mayo próximo y once horas de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Fincas:

- 1.º Cuatro celemines, equivalentes á veinticuatro áreas, veintiséis centiáreas de tierra con diez y nueve olivos de José Azorín García, quien paga la pensión de nueve una en fruto, en el partido de la Umbría de la Pava, de este término; linda á Saliente olivar de Juan Palao; Mediodía y Norte de Marta Rentero, y Poniente olivar en tierra de esta hacienda; tasada en ocho pesetas.
- 2.º Siete celemines menos treinta y cinco metros cuadrados, equivalentes á cuarenta y dos áreas, diez centiáreas de tierra en el mismo partido; linda á Saliente olivar de esta testamentaria; Mediodía monte; Poniente viña en tierra de Don Miguel Ortega, y Norte viña de este interesado; tasada en veintiocho pesetas.
- 3.º Seiscientas sesenta y cuatro

vides, en unos seis celemines, equivalentes á treinta y seis áreas treinta y nueve centiáreas de tierra en la cañada del Pulpillo, de este término; linda á Saliente olivar de María Pascuala Puche; Mediodía viña de María Pou Marco; Poniente viña de Teresa Pou Rentero, y Norte ejidos de la casa y viña de Concepción Pou Juan; tasada en ochenta y tres pesetas.

4.ª La propiedad del dominio útil de mil ciento sesenta y cinco vides, y el usufructo del dominio directo de nueve celemines y medio de tierra, equivalentes á cincuenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas de tierra de la que se paga la pensión en fruto de seis una, situados en el partido de la Umbría de la Pava, de este término; linda á Saliente olivar de esta hacienda ó sea la finca segunda; Mediodía y Poniente viña de Don Antonio Martínez, y Norte la de herederos de Luciano Pou; tasado el dominio directo en sesenta y nueve pesetas, y el útil en doscientas pesetas, total doscientas sesenta y nueve pesetas.

5.ª La propiedad del dominio útil de dos mil seiscientos vides y el usufructo del dominio directo de una fanega y nueve celemines, equivalentes á una hectárea, veintisiete áreas y treinta y siete centiáreas de tierra, de la que se paga la pensión de seis una, situada en el mismo partido y término; linda á Saliente herederos de Luciano Pou; Mediodía carril para la casa; Poniente viña de José Rubio, y Norte rambla de Jumilla; tasado el dominio directo en ciento sesenta pesetas y el útil en seiscientos quince pesetas, total seiscientos setenta y cinco pesetas.

6.ª La propiedad del dominio útil de mil vides y el usufructo del dominio directo de ocho celemines ó sean cuarenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas de tierra, con la pensión de seis una, en el partido de la cañada del Pulpillo, de este término; linda á Saliente y Mediodía Don Luis Maestre; Poniente camino, y Norte viña de herederos de Antonio García; tasado el dominio directo en cuarenta pesetas, y el útil en ciento diez pesetas, total ciento cincuenta pesetas.

7.ª El usufructo de cinco duodécimas partes y una décima parte de toda la casa de campo de la Umbría de la Pava, de este término; linda por todos vientos con olivar de Blasa Carpena y otros de esta hacienda, proindivisa con Don Antonio Martínez; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

Al mismo tiempo, se hace saber: que los títulos de propiedad de tales fincas, excepción hecha del dominio útil de los números cuarto, quinto y sexto que no existen, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoles que deberán

conformarse con tales títulos, y que habrán de consignar previamente en la mesas del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que tal subasta se verifica sin la subsanación de los títulos que faltan por haberlo así solicitado el actor.

Dado en Yecla á cinco de Abril de mil novecientos.—Luis Alemán.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 2.037.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en el expediente que se sigue en este Juzgado por ante la actuación del infrascrito, á instancia de Don Camilo Martínez Francech, sobre declaración de herederos ab-intestato por fallecimiento de Doña Dorotea Romera Rosa; se llama á los que se crean con derecho á la herencia de ésta, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de treinta días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia; habiendo deducido hasta el presente el derecho de heredar á dicha finada, sus hermanos carnales Doña Isabel, Doña María Gregoria, Don José y Don Francisco Romera Rosa y Don Francisco Botella Romera, en representación de su difunta madre Doña Catalina Romera Rosa, hermana que fué también de dicha causante.

Dado en Cartagena á siete de Abril de mil novecientos.—Mariano Luján.—P. M. de SS.ª, Francisco Bautista y Soriano.

Número 2.024.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de Lorca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza al procesado Ricardo Marin Diaz, gitano, de veintisiete años de edad, natural y vecino de Totana, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que por robo de caballerías se le sigue; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, intereso á todas las Autoridades así civiles como militares de la Nación, ordenen la busca y detención de predicho gitano y

habido que sea lo remita á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Lorca á siete de Abril de mil novecientos.—Pablo Simón.—El Secretario, Vicente Ayala.

Número 2.010.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Mariano Pérez Septién, Juez municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo á José Alcaraz Ros y Juan Sáez Puentes, cuyas circunstancias se ignoran, vecinos de la diputación del Estrecho de San Ginés, hoy en ignorado paradero, cuyos individuos fueron sorprendidos en compañía de otros varios en la noche del día diez y seis de Marzo último jugando al monte en el café de Pedro Casicas, en la diputación del Estrecho de San Ginés, para que comparezcan en el indicado término á la celebración del correspondiente juicio de faltas; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á tres de Abril de mil novecientos.—Mariano Pérez.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50